



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., viernes quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCION DE TUTELA 2025-268

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción constitucional, arribada por reparto del día de hoy, secuencia 21648.

En consecuencia, de lo anterior, **AVOQUESE** el conocimiento del amparo constitucional invocado.

Como del escrito de tutela se advierte que podrían verse afectados los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la función pública, invocados por el señor [REDACTED] motivo por el cual se dispone, de conformidad con lo proclamado en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten copia de las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio.

Por otra parte, **NO SE CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por el accionante toda vez que no se cumplen los requisitos formales expuestos en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los cuales han sido precisados por el Máximo Órgano Constitucional en Auto **A-559 de 2025** de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), Magistrado **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**, se indica:

"Facultad del juez de tutela para decretar medidas provisionales.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 reconoce al juez de tutela la

¹ Decreto 2591 de 1991. "Artículo 7. *Medidas provisionales para proteger un derecho.* Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de

facultad de decretar, de oficio o a petición de parte, medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para resguardar los derechos fundamentales, con el propósito de "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo". Estas medidas tienen el objetivo de (i) intervenir transitoriamente para contener la conducta que amenaza o vulnera un derecho, evitando un daño irreparable² y (ii) ordenar las medidas³ para proteger provisionalmente el derecho objeto del trámite constitucional⁴. Lo anterior, mientras se adopta el fallo que define la controversia⁵ y hasta cuando este se dicte⁶. En cualquier momento, de forma motivada, el juez puede levantar las medidas decretadas⁷.

El decreto de tales medidas amerita un examen preliminar sobre la gravedad de la situación, con fundamento en los indicios que obren en el expediente. Solo proceden aquellas cuando (i) exista una apariencia de buen derecho, de modo que la solicitud de amparo tenga aparente vocación de viabilidad, en función de los elementos fácticos y jurídicos del caso; (ii) se encuentre un riesgo probable de que con el paso del tiempo, durante el trámite de revisión, se afecte de manera considerable la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público; y (iii) la medida provisional no genere una afectación desproporcionada a quien deba ser ordenada⁸.

oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M. P. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Auto 247 de 2025. M. P. Diana Fajardo Rivera. La providencia especificó que “el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”; todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

⁴ Corte Constitucional. Auto 288 de 2025. M. P. Vladimir Fernández Andrade.

⁵ Corte Constitucional. Autos 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera, 065 de 2021 y 293 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otros

⁶ Corte Constitucional. Auto 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Corte Constitucional. Auto 247 de 2025. M. P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Corte Constitucional. Autos 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 259 de 2021 y 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera, y 065 de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otros.

En estas condiciones, la Corte Constitucional ha resaltado que el decreto de medidas provisionales no constituye prejuzgamiento sobre el asunto bajo estudio, ni indicio sobre el sentido de la decisión⁹. Su finalidad se limita a prevenir que se materialice la vulneración o un perjuicio irremediable sobre los intereses superiores en debate, hasta el momento en que este tribunal profiera una sentencia”.

Requisitos que se han reiterado por la Corte Constitucional, como se expone en Auto 258 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (...)"
(resaltado nuestro).

Lo anterior, en concordancia con el Auto 259 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, que establece:

"2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

"1. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

2. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

⁹ Corte Constitucional. Autos 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, y 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.¹⁰

3. Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.¹¹ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹²

¹⁰ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

¹¹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

4. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.¹³ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

5. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.¹⁴ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

6. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

7. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

8. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."¹⁵ Para*

¹³ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

Dado lo anterior y revisados los soportes documentales, las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional se pueden resolver al momento de emitir el correspondiente fallo de Tutela, como quiera que no se aportan elementos de convicción con los cuales se pueda determinar que las garantías constitucionales invocadas se encuentran en peligro inminente.

Manifiesta el accionante, no mostrarse de acuerdo con su inadmisión al concurso, al señalarse que *«el aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección»*; ello por cuanto refiere haber cargado todos los documentos requeridos; sin embargo, la entidad accionada le responde no haber cargado los diplomas académicos de especialización y maestrías, antecedentes de la Contraloría General de la República y certificados de experiencia, lo cual, destaca el demandante, obedece a falla tecnológica de la plataforma. Solicita se decrete una de dos medidas provisionales: **i)** ordenar su admisión al Concurso de Méritos; o **ii)** suspender temporalmente la etapa actual del concurso hasta tanto sea citado a presentar el examen.

La argumentación presentada no es suficiente para decretar una medida inminente: previamente se deba realizar un análisis de la situación que dio origen a la inadmisión frente a los requisitos mínimos requeridos por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo al cargo postulado, con la verificación de la información, las pruebas anexas y las respuestas al traslado que realicen las demandadas. A su vez, no se acoge el argumento de la urgencia en la sustentación de la medida, teniendo en cuenta la informa del accionante de haber recibido respuesta a su reclamación. Tampoco se pueda inferir que se le ocasione un perjuicio irreparable que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional; no se aportan elementos demostrativos que puedan evidenciar el posible daño a su núcleo familiar o su subsistencia, siendo esta condición desconocida por el Despacho, lo cual no se suple con aducir el decreto de la Medida en otro trámite de tutela. Conlleva a concluir que dicho asunto puede ser resuelto y eventualmente amparado, dentro del corto término que establece el Decreto 2591 de 1991 para resolver el mecanismo especial y sumario. Aunado a ello, resulta imperioso efectuar el análisis de fondo soportado en los elementos que se alleguen al trámite constitucional, los cuales permitirán establecer si efectivamente existe vulneración de derechos fundamentales.

Vale la pena señalar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, como quiera que, de encontrarse probado el

quebrantamiento de las prerrogativas constitucionales, se adoptaran las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

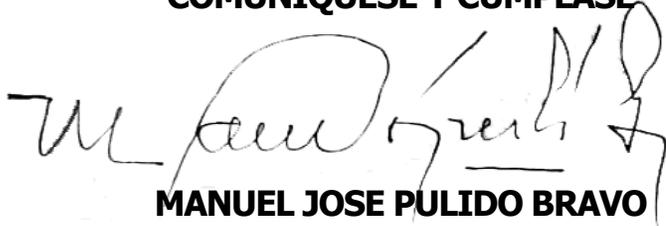
Solicítese a las entidades demandada y vinculada, informar de **MANERA INMEDIATA** si por estos hechos han recibido solicitudes por parte de otros Despachos y quién es la persona encargada de cumplir las órdenes de tutela, en el sentido de proveer su nombre, cargo, identificación y localización o dirección exacta.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela versa sobre un proceso de selección - **CONVOCATORIA FGN 2024**, para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, se dispone:

ORDENAR al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o quien haga sus veces, para que en forma inmediata una vez recibida la comunicación, publique el presente Auto que avoca este trámite de tutela, la demanda y sus anexos, donde es accionante el señor [REDACTED] curso FGN 2024 - con la finalidad de que los aspirantes del Proceso de Selección tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Practíquense las diligencias que devengan necesarias para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Oportunamente, regrese la actuación a Despacho para proferir la sentencia que en justicia y derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL JOSE PULIDO BRAVO

JUEZ